

3. Calibrado.

Para una mayor uniformidad de tamaños se hará la siguiente escala de calibres:

- G) { 1. Superior a 1 kilogramo.
2. 800 gramos - 1 kilogramo.
- M) { 3. 850 gramos - 800 gramos.
4. 500 gramos - 650 gramos.
- P) { 5. 350 gramos - 500 gramos.
6. 250 gramos - 350 gramos.
7. 150 gramos - 250 gramos.

El calibre se expresará por la letra y número correspondientes.

4. Presentación.

Los apios clasificados en la categoría «I» llevarán cada pieza embolsada en plástico perforado, excepto los de peso de 150 a 250 gramos, que podrán embolsarse de dos en dos.

5. Envases.

Se admiten los dos tipos de cajas tradicionales:

Caja grande para peso mínimo neto de 10 kilogramos de 47 x 34 x 25 centímetros.

Caja pequeña para peso mínimo neto de 6 kilogramos de 28 x 34 x 24 centímetros.

La categoría «I» se envasará exclusivamente en caja de cartón parafinado interiormente y la categoría «II» admitirá también la caja de madera de similares características.

Madrid, 14 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Maria Arenas Uría.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28399

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se establecen normas para el visado correspondiente a 1980 de las autorizaciones de transporte de servicio público y privado.

Entre las actuaciones administrativas que han de realizarse para el despacho de los visados anuales de Tarjetas de Transporte destacan por su trascendencia inmediata aquellas de naturaleza inspectora que atienden tanto a la verificación de la subsistencia de las condiciones objetivas y subjetivas que en su día determinaron el otorgamiento de la autorización cuyo visado se solicita como a la comprobación del cumplimiento por su titular de las obligaciones reglamentarias que, en su caso, resulten exigibles en razón a la autorización de que se trate; por lo que, en tanto se promulguen las disposiciones previstas en los Reales Decretos sobre preautonomías respecto a inspección y sanciones, el visado de 1980 se llevará a efecto con arreglo a una normativa común para todas las autorizaciones de transporte, sin perjuicio de que los Entes Preautónómicos o Autonómicos realicen el visado sobre aquellas autorizaciones cuyos ámbitos de actuación no excedan de los territorios respectivos.

No obstante, puede ser conveniente, a efectos prácticos, teniendo en cuenta que la edición de los visados se sigue haciendo por la Sección de Informática y Registro de Ordenación de la Dirección General y que su distribución se hace a las Subdelegaciones Provinciales con arreglo a unas normas y un orden que ya son habituales y cuyo cambio podría originar más trastornos y demora, que, previo consentimiento de los Entes Autonómicos o Preautónómicos, y de acuerdo con las Subdelegaciones Provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres, se realice también el visado por éstas de las autorizaciones de transporte que derivan de las competencias transferidas a dichos Entes.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Las autorizaciones de transporte, tanto de servicio público como privado, de vehículos residenciados en provincias no comprendidas dentro de los Entes Preautónómicos o Autonómicos, o incluso aquellas, que, estándolo, su ámbito de actuación exceda del territorio del Ente Preautónómico o Autonómico

correspondiente, serán visados por las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres.

2.º Las autorizaciones de transporte público o privado cuya competencia de otorgamiento haya sido transferida de la Administración del Estado a un Ente Preautónómico o Autonómico podrán ser visadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres donde el vehículo esté residenciado, previo consentimiento y acuerdo con el Ente Autonómico o Preautónómico competente.

3.º Las solicitudes del visado anual de las Tarjetas de Transporte correspondientes al año 1980 se efectuarán por los titulares de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

4.º Para obtener el visado de las autorizaciones de transporte de viajeros, mercancías o mixtos, sus titulares deberán presentar, con el impreso de petición (MT-1), debidamente cumplimentado, en el órgano correspondiente para la realización del visado según lo establecido en el artículo 1.º, los originales o, en su caso, copias autenticadas de la siguiente documentación:

Autorizaciones de servicio público	Autorizaciones de servicio privado
DNI o número de registro de Empresa.	DNI o número de registro de Empresa.
Permiso de circulación del vehículo, expedido a nombre del titular o titulares de la autorización, con la Tarjeta de inspección técnica, en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico anual o, en su defecto, la certificación acreditativa de dicho extremo.	Lo mismo que para público.
Libro de reclamaciones.	
	Recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial del año 1979 o justificante de la exención, en su caso.

5.º Los titulares de autorizaciones de transporte de mercancías de servicio privado de ámbito comarcal y nacional, deberán presentar, además, el talonario de declaraciones administrativas de porte que utilizaron durante 1979, el cual quedará en la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, a disposición de la Inspección y para obtener las estadísticas oportunas.

Asimismo, dichos titulares se proveerán, en dichas Subdelegaciones, de un nuevo talonario de declaraciones administrativas de porte, para documentar los transportes que realicen sus vehículos durante 1980, de acuerdo con la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1978.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdirectores generales de Ordenación del Transporte, de Transporte de Mercancías, de Transporte de Viajeros y Jefes regionales de Transportes Terrestres.

28400

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo tercero, punto cuarto, de la Orden de 29 de junio de 1979.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1979, páginas 28290 a 28294, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado a), Cisternas autoportantes, párrafo segundo, donde dice: «... («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977)...», debe decir: «... («Boletín Oficial del Estado» del 22 al 28 de agosto de 1979)...».